### Ciudad de México, 22 de marzo de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 13 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala, con la precisión de que el juicio de revisión constitucional 14 del año en curso ha sido retirado.

Es la relación de asuntos a tratar.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, les pido, por favor, lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Vargas Garza, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a la consideración de este Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Vargas Garza: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Primeramente, doy cuenta con el juicio ciudadano identificado con el número 56 de este año, promovido por Gabriela Rodríguez Cordero, como Regidora del Ayuntamiento de Totolapan en el Estado de Morelos, en contra del acuerdo plenario que declaró cumplida la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa.

En el proyecto se propone modificar el acuerdo controvertido por lo siguiente en cuanto al agravio relativo a que la autoridad responsable no atendió lo que fue materia de controversia en el juicio de origen violentando su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución, se propone declararlo parcialmente fundado.

Ello, porque fue correcto que el Tribunal responsable decidiera que las remuneraciones de los meses de noviembre y diciembre de 2017, así como de enero del año en curso no habían sido materia de la controversia del juicio primigenio.

En este sentido, no podían ser analizadas en la vía incidental, como sostiene la recurrente porque el reclamo del pago que formuló en el incidente de incumplimiento comprende actuaciones acontecidas con posterioridad a la emisión de la sentencia del juicio ciudadano local, es decir, son cuestiones autónomas que no se comprendían en la ejecutoria y convenio celebrado con motivo del cumplimiento de ésta.

Así como resolvió la responsable, el descuento realizado a los servidores públicos municipales para los meses de noviembre y diciembre del año anterior, es una cuestión que debía analizarse en un juicio autónomo, ya que no estaba vinculada la controversia originaria.

Por otra parte, lo parcialmente fundado del agravio en análisis radica en que le asiste razón a la actora por cuanto hace a la existencia de una violación a su derecho de acceso a la justicia.

Esto es así, porque la autoridad responsable al advertir que los hechos debían ser materia de diverso juicio debió escindir el conocimiento de tales planteamientos a fin de resolver dicha controversia.

Por otra parte, el agravio relativo a que la responsable no fundó y motivó el razonamiento de que las y los integrantes del Ayuntamiento no han cumplido en convocar debidamente a la actora a las sesiones de cabildo, violentando también la entrega oportuna de la información para el desempeño de su cargo, se estima inoperante.

Lo anterior porque a ningún fin práctico conduciría revocar la resolución para que la autoridad subsanara la irregularidad, ya que, no se advierte una afectación a los intereses de la actora, inclusive la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada le favoreció al emitirse un exhorto sin un pronunciamiento previo de si las convocatorias a las sesiones de Cabildo eran materia de estudio incidental, y sin un análisis puntual de la normativa municipal que permitiera llegar a la conclusión de haberse realizado en contravención a la misma.

Derivado de lo anterior, al resultar parcialmente fundado uno de los planteamientos de la actora se propone modificar la resolución controvertida y ordenar al Tribunal local la escisión de los hechos para que conozca y resuelva la controversia respecto al pago de las remuneraciones de los meses de noviembre y diciembre del 2017, así como de enero de este año.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano identificado con el número 76 del año en curso, promovido por Armando Pliego Ishikawa como aspirante a candidato independiente a una diputación local en el Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el 12 de febrero de 2018 por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que resolvió desechar por extemporáneo el recurso de apelación que interpuso el actor para controvertir la etapa de recolección de apoyo ciudadano, establecida en la convocatoria dirigida a la ciudanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundado lo planteado por el actor, al estimar que no le asiste la razón.

En efecto, el actor esencialmente alega que la resolución que impugna no está correctamente motivada, aduciendo que el Tribunal responsable aplicó en forma inexacta los artículos 350 y 369 del Código Electoral local, referentes a que procede desechar los recursos de apelación locales cuando se presenten fuera del plazo de tres días establecido para ello, contados a partir de que el recurrente haya tenido conocimiento del acto que impugna.

Lo anterior, pues en su concepto la etapa de recolección de apoyo ciudadano establecida en la convocatoria que primigeniamente controvirtió es un acto de tracto sucesivo, cuyos requisitos pueden ser impugnados durante todo el tiempo que transcurre al tener una incidencia continua en su esfera jurídica de derechos como aspirante a candidato independiente, de modo que, a su juicio la responsable en forma errónea desechó por extemporánea su apelación.

Sin embargo, de la sentencia impugnada esencialmente se aprecia que la autoridad responsable en forma correcta consideró que el recurso de apelación se presentó fuera del plazo legal y determinó que procedía desechar ese medio de impugnación, ello bajo el argumento de que el plazo de tres días para impugnar la convocatoria transcurrió los días 27 a 29 de diciembre de 2017, una vez que el actor presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla su manifestación de intención para contender como candidato independiente, lo cual aconteció el 26 de diciembre y que al haber presentado el recurso hasta el 2 de febrero del presente año, al efecto resultaba evidente la extemporaneidad en su presentación.

Atento con lo anterior, lo infundado de lo planteado por el actor estriba en que parte de una premisa falsa consiste en que los requisitos contenidos en la convocatoria que controvierte refieren a actos de tracto sucesivo, cuando ello no es posible ni correcto.

Lo anterior es así, debido a que el actor confunde a la convocatoria como si se tratara de un acto de autoridad materialmente administrativo, cuando en el caso, de acuerdo a su naturaleza, se trata de un acto formalmente ejecutivo o administrativo, pero materialmente legislativo.

Esto último, pues en ella se encuentran plasmadas las normas o reglas relativas al proceso de selección de candidaturas independientes como las controvertidas por el actor, que se encuentran establecidas en el propio Código Electoral local.

De tal suerte que en tratándose de la impugnación de normas jurídicas o de actos materialmente legislativos, para poder dilucidar cuándo o a partir de qué momento comienza o transcurre el cómputo del plazo para controvertir estos actos, es necesario aclarar si se trata de normas auto aplicativas o etéreo aplicativas.

Así las cosas, en el caso ocurre que los requisitos controvertidos por el actor, se tratan de normas etéreo aplicativas o de individualización condicionada, en virtud de que su aplicación jurídica o material, no surte en forma autónoma con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el prejuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, de modo que ese acto de aplicación la persona se sitúa dentro de la hipótesis o supuesto legal establecidos por la norma, lo que en la especie aconteció el 6 de enero de 2018, cuando el actor obtuvo la calidad de aspirante a candidato independiente por parte del Instituto Electoral local, mediante la emisión de la constancia que lo acredita como tal, de modo que a partir de esa fecha fue cuando el actor quedó sujeto u obligado a cumplir con las normas o requisitos que controvirtió ante el Tribunal responsable.

En este tenor, es inconcuso que el plazo de tres días para impugnar esas normas o requisitos referentes a la etapa de recolección de apoyo ciudadanos establecidos en la convocatoria, conforme al artículo 350 del Código Electoral local, transcurrió del 7 al 9 de enero del año en curso y que, al haberse presentado el recurso de apelación hasta el 2 de febrero del mismo año, en el caso se acredite que el medio de impugnación efectivamente se presentó fuera del plazo legal.

De ahí que se estime que la extemporaneidad determinada por el Tribunal responsable es correcta y que en el proyecto se proponga declarar infundado lo planteado por el actor y confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 104 del presente año, promovido por Esther Miranda Greca,

en contra de la imposibilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la expedición de su credencial para votar.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundados los agravios de la actora, al estimar que las razones que motivaban la imposibilidad de la Dirección Ejecutiva, por cuanto a la expedición del señalado instrumento, vulneraban su derecho a votar.

En la propuesta se destaca que la actora en su demanda precisó que si bien, inició dentro del plazo previsto para ello un trámite de credencialización desde el extranjero, no pudo concluirlo, o el haber sido deportada del lugar donde tenía residencia, y al encontrarse en territorio nacional, se enfrentó ante la circunstancia de que el plazo establecido para solicitar la inscripción en el padrón, la incorporación en el listado nominal y la expedición de la credencial para votar, había concluido, por lo que solicitó se atendiera la circunstancia del caso y se le permitiera ejercer su derecho al voto, ordenando a la autoridad que le otorgara el documento para ese efecto.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, indicó que no podía atender su solicitud, por una parte, porque el trámite de credencialización en el extranjero, debía ser concluido de conformidad con el modelo de operación aprobado por el Instituto Nacional Electoral. Esto es con la entrega de la credencial para votar en el domicilio en el extranjero indicado por la parte interesada.

Y por otra, porque los trámites de credencialización en territorio nacional, que implicaran la inscripción en el padrón electoral, habían concluido el pasado 31 de enero, y que esa fecha límite se estableció con el objeto de salvaguardar la certeza de los listados nominales, que se utilizarán en los procesos electorales federal y locales en curso.

En el proyecto que se somete a su consideración, se analizaron los impedimentos expuestos por la autoridad responsable, estimando que por cuanto a la entrega del formato de la credencial para votar desde el extranjero, le asistía razón en no atender de conformidad la solicitud de la actora, pues acorde con el señalado modelo de operación la entrega de ese instrumento debía hacerse en forma personal a la interesada en el domicilio en el extranjero, y además en la propuesta se destaca que

esa credencial no le sería útil para salvaguardar el derecho al voto que aduce vulnerado, dado que conforme las reglas establecidas en las normas electorales aplicables con dicho instrumento solo se puede votar desde el extranjero y no en territorio nacional.

Por cuanto a la imposibilidad para la realización del trámite en territorio nacional, en la propuesta que se somete a su consideración se precisa que si bien el plazo establecido para ello concluyó el 31 de enero las características del caso actualizaban una excepción para efectos de ordenar a la autoridad responsable la incorporación del registro de la actora en el padrón electoral, incluirla en el listado nominal que le corresponda y entregarle su credencial para votar fuera de los plazos previstos para ello.

Lo anterior, tomando en consideración factores como el haber sido deportada del país en el que tenía su residencia, circunstancia que acorde a los razonamientos del proyecto constituyan un acontecimiento que escapaba a su voluntad, por lo que no debía vinculársele a los plazos establecidos en territorio nacional, así también se consideró la situación de vulnerabilidad sufrida durante su calidad de migrante en situación irregular en territorio extranjero, y el hecho de que los plazos previstos para la emisión en los listados nominales definitivos a utilizarse en los próximos comicios federal y locales, permitían la incorporación de su registro en el padrón electoral, su inclusión en la lista nominal y la entrega de su credencial para votar sin afectar la certeza de los señalados instrumentos.

En consecuencia, se propone calificar como fundados los agravios de la actora, para el efecto de ordenar a la Dirección Ejecutiva que la reincorpore al padrón electoral, y de no advertir alguna causa de improcedencia fundada y motivada que lo impida, le expida y entregue su credencial con la consecuencia inclusión en el listado nominal correspondiente a su domicilio.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación número 12 de este año, promovido por el partido político MORENA, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, que confirmó la Designación de diversos Ciudadanos y Ciudadanas como Capacitadores Asistentes Electorales.

En el proyecto se propone confirmar el proyecto, al considerarse inoperantes los agravios planteados por el actor por lo siguiente: en primer término los motivos de inconformidad hechos valer por el partido MORENA son inoperantes, ya que no combate las razones o fundamentos en que se sustentó la autoridad responsable en el acto impugnado, limitándose a señalar de manera genérica que se nombraron como capacitadores electorales a personas que se encuentren afiliadas a partidos políticos sin especificar a quienes se atribuye esa calidad de afiliados ni aportar algún elemento que respalde su dicho.

Así, el argumento deviene totalmente genérico, ya que además la controversia fue extendida hacia todas las y los ciudadanos sobre los que se confirmó su designación como capacitadores electorales en seis distritos electorales, sin detallar alguna circunstancias particular respecto de las 356 personas que fueron objeto de estudio en la resolución controvertida.

Por lo que hace a los agravios encaminados a controvertir una supuesta ilegalidad en la decisión de que la responsable indebidamente consideró que diversas personas se encontraban afiliadas a un partido político, sin que existieran elementos para acreditarlo y sin requerir información se estiman inoperantes porque parte de una premisa errónea, ello porque en la resolución controvertida no se decidió que diversos ciudadanos y ciudadanas tenían el carácter de militantes, inclusive en el único caso en donde se determinó que un ciudadano no podía estar en la lista de reserva, lo que se acreditó no fue una militancia, sino que se había desempeñado como representante de casilla de un partido político y ello, fue precisamente derivado de la impugnación presentada por el actor.

En este sentido, contrario a lo señalado por el recurrente, no se advierte que existiera necesidad de requerir información para corroborar alguna afiliación partidista, ya que la resolución no fue en el sentido de tener por acreditado tal supuesto.

Así al resultar inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por el actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Adolfo.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias. En consecuencia, en el juicio ciudadano 56 de este año se resuelve:

**ÚNICO. -** Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Por lo que respecta al juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano 76 del año en curso, se resuelve:

ÚNICO. - Se confirma la resolución impugnada.

Ahora bien, en el juicio ciudadano 104 del año que transcurre se resuelve:

**PRIMERO.-** Son fundados los agravios expuestos por la actora.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la responsable que proceda en los términos de la ejecutoria y que, de no advertir alguna causa de improcedencia, incorpore a la promovente al Padrón Electoral, expida y le entregue su credencial para votar, con la consecuente inclusión en el Listado Nominal Correspondiente a su domicilio, en los términos y plazos previstos en la parte final de esta sentencia.

**TERCERO.-** Hecho lo anterior, se ordena a la autoridad informe de ello a esta Sala Regional, conforme a lo señalado en la ejecutoria.

Finalmente, en el recurso de apelación 12 de 2018 se resuelve:

**ÚNICO.-** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Perla Berenice Barrales Alcalá, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Perla Berenice Barrales Alcalá: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 115 de este año, promovido por Martha Lillyam Molina Bermúdez, a fin de impugnar la designación de Ana Cristina Ruiz Rangel como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 10 de Puebla.

La Magistrada propone confirmar el acto impugnado al considerar infundados e inoperantes los agravios de la actora.

Lo infundado consiste en que la actora considera que la designación de Ana Cristina Ruiz Rangel es contraria a la convocatoria, pues es militante del PRD, sin embargo no acreditó tal hecho. Además refiere que la designada no obtuvo la aprobación de la Comisión Permanente que debía tener por no ser militante del PAN, cuestión que resulta falsa, pues en el expediente constata la aprobación.

Por otro lado, se propone calificar como inoperantes e infundados los agravios relativos a la falta e indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, lo primero, pues sus agravios se basan en los que se propone calificar como infundados, lo segundo, pues al establecer la convocatoria que la candidata sería elegida por designación directa, no implica la obligación de pronunciarse sobre todas las personas que no fueron designadas.

Ello, aunado a que el método de designación directa no está controvertido.

Finalmente, se propone calificar como inoperante el agravio relativo a la falta de notificación de la designación de la candidata, pues no le causa afectación, toda vez que tal acto es conocido por ella e incluso lo impugna en el presente juicio.

Continúo con la cuenta.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 118 de este año, promovido por Ángel Bedolla Nava, contra la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de sobreseer sus impugnaciones, al considerar que estaba superada la omisión de resolver el recurso que promovió ante la instancia intrapartidaria del PRI.

La Magistrada considera fundado el agravio respecto a que la resolución impugnada es incongruente, ya que el Tribunal responsable no analizó si el recurso intrapartidario que presentó el actor, se había resuelto, en definitiva, sino que se limitó a verificar si había sido tramitado, incumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, por no estudiar de manera completa el planteamiento del actor. Lo que es suficiente para revocar la determinación.

El proyecto propone en plenitud de jurisdicción declarar infundada la omisión de resolver el recurso intrapartidario que promovió el actor, ya que el 14 de marzo la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, emitió la resolución definitiva.

En consecuencia, al haberse alcanzado la pretensión del actor, de que su recurso intrapartidario fuera resuelto, la ponencia estima que se ha extinguido la materia de la impugnación y se propone sobreseer los juicios locales.

En opinión de la Magistrada ponente, debe conminarse tanto a la Comisión Nacional como a la estatal de justicia partidaria del PRI, para que en lo sucesivo tramiten y resuelvan los medios de impugnación intrapartidarios de manera pronta, ya que en el caso pudo advertirse que excedió en el plazo razonable para la sustanciación y resolución del recurso promovido por el actor.

Además que, la Comisión Nacional de Justicia tardó siete días en dar a conocer a este Órgano Jurisdiccional que ya había resuelto en definitiva dicho recurso, debido a que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ya emitió la resolución definitiva del recurso intrapartidario, la ponencia considera que no es posible aceptar la pretensión de actor, respecto a considerar el pre dictamen emitido por la Comisión Estatal de Justicia como la determinación definitiva.

Por lo anterior, al considerar fundado el agravio sobre la falta de congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada, la consulta propone revocarla y en plenitud de jurisdicción sobreseer los medios de impugnación locales, por razones diversas a las contenidas en la sentencia impugnada.

#### Continúo con la cuenta.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 140 de este año, promovido por Arturo García Jiménez, a fin de impugnar el dictamen sobre el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido, para el registro de candidaturas independientes, a una senaduría en el actual proceso electoral federal.

En primer término, la ponente propone calificar de infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, pues en el dictamen controvertido, se exponen los artículos aplicables, y las razones que tuvo en cuenta la responsable para sustentar la decisión.

Por otro lado, el agravio relativo a que la responsable no se pronunció acerca de la solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser contrarios a la Constitución y a otros instrumentos internacionales, ya que el porcentaje de apoyo ciudadano para registrar candidaturas independientes a una senaduría, es excesivo e irracional.

Este agravio se propone calificarlo como fundado, pero inoperante.

Lo anterior, porque aunque el actor solicitó tal inaplicación, la autoridad responsable, no hizo pronunciamiento alguno, no obstante ello el agravio es un inoperante, pues la inaplicación solicitada por el actor, referente a la presunta inconstitucionalidad e inconvencionalidad del porcentaje del 2% requerido para ser candidato independiente a senador, ya fue validado por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes los agravios relativos a la omisión de responder los correos electrónico que envió el 12 y 29 de diciembre de 2017, al Vocal Secretario de la Junta Local, mediante los cuales le hizo saber las inconsistencias relativas a una página web, así como las presuntas fallas y bloqueos que le impedían recabar el apoyo ciudadano; lo anterior porque se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, pues al promover el juicio ciudadano 30 de este año, que ya fue resuelto por esta Sala Regional, el actor hizo valer los mismos argumentos que ahora expresa.

En ese sentido, se propone confirmar el dictamen controvertido.

Continúo con la cuenta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios electorales 3 y 4 de este año, promovidos por el Presidente Municipal y Síndica Procuradora a título personal y como representantes del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero;

en contra del acuerdo plenario emitido por la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el que, entre otras cosas, impuso una multa al referido Ayuntamiento y requirió a su Presidente Municipal y a su Síndica Procuradora, que en diez días hábiles generaran los mecanismos y procedimientos correspondientes para cubrir la remuneraciones a las que fue condenado al Ayuntamiento.

En el proyecto se propone acumular los juicios electorales mencionados, por existir conexidad en la causa y así evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Por otra parte, se propone sobreseer parcialmente la demanda que originó el juicio electoral 3, pues fue promovida por el Presidente Municipal ostentándose como representante del Ayuntamiento; sin embargo, la representación jurídica y patrimonial del Ayuntamiento le corresponde a la Síndica.

Con respecto a la legitimación del Ayuntamiento, en el proyecto se razona que en el caso está actualizada una de las excepciones para que las autoridades que fungieron como responsables en la jurisdicción local puedan acudir en defensa de sus derechos ante esta instancia, ya que el Ayuntamiento reclama que la multa afecta de forma directa al patrimonio y recursos del Municipio.

En cuanto al fondo de la controversia, se propone calificar como parcialmente fundado el agravio relativo a que el Tribunal local hizo extensivos los efectos de la sentencia a un convenio celebrado por las partes, pues el Tribunal requirió su cumplimiento y ordenó el pago de las prestaciones contenidas tanto en la sentencia como en el citado convenio.

Lo anterior generó una falta de certeza respecto a cuáles son las obligaciones que debe cumplir el Ayuntamiento; es decir, si deben de cumplirse las establecidas en la sentencia local en el convenio o en ambos instrumentos jurídicos.

Por ello, tomando en consideración que el convenio modificó la forma en la que deberán ser cubiertas las prestaciones adeudadas a la actora primigenia e incluso adicionó algunas que no estaban contempladas en la sentencia local, la ponente considera que el Tribunal responsable debió requerir el cumplimiento de la sentencia a la luz de las prestaciones pactadas en el convenio.

Por lo que respecta al agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la multa, en el proyecto se propone calificarlo como sustancialmente fundado, pues el acuerdo impugnado determinó multar al Ayuntamiento refiriéndose a su conducta procesal y tomando en consideración los incumplimientos, algunos requerimientos hechos a su Presidente Municipal y no al Ayuntamiento.

De esta manera, como se explica en el proyecto, existe una notoria inconsistencia entre el apercibimiento realizado, la infracción cometida y a la persona a quien se le adjudica esa responsabilidad para efecto de imponer la sanción; es decir, la infracción fue cometida por el Presidente Municipal al no exhibir ciertos documentos que le fueron requeridos, pero la sanción fue impuesta al Ayuntamiento, con base en el requerimiento hecho al Presidente Municipal.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado, dejando sin efectos la multa impuesta y ordenar al Tribunal responsable que dentro del plazo de diez días hábiles emita un nuevo acuerdo plenario en el que exija el cumplimiento de su sentencia a la luz de las obligaciones pactadas en el convenio.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 13 de este año, promovido por MORENA contra la resolución 2 emitida el 27 de febrero por el Consejo Local del INE en la Ciudad de México, que resolvió diversos recursos de revisión y confirmó la Designación de Supervisoras y Supervisores Electorales.

En primer lugar, se propone declarar inoperante el agravio, consistente en que la designación de diversas personas se realizó sin cumplir los requisitos legales.

Lo anterior, en razón de que MORENA no controvierte los razonamientos expuestos en la resolución impugnada, sino que hace manifestaciones vagas y genéricas que no atacan ninguna de las consideraciones hechas por la autoridad responsable.

Por lo que hace al agravio relativo a que la simple invocación de una jurisprudencia no es suficiente para desestimar las pruebas aportadas por el partido, se propone infundado, ya que si bien la responsable invocó la jurisprudencia, lo hizo con un razonamiento adicional a la valoración de las pruebas y no para descalificar las mismas.

Atento a lo anterior, resulta ineficaz la manifestación de que la responsable al reconocer que en algunos casos no tiene conocimiento respecto a si se envió el oficio de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, hace suponer que la designación no se realizó de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual de Contratación, ya que el partido no señala prueba alguna que deba ser analizada, contrastada o adminiculada con la falta de oficio de desconocimiento de afiliación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Perla.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Héctor Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

Anuncio que estoy de acuerdo con los juicios sometidos a nuestra consideración, excepción hecha del juicio ciudadano 115 del presente año y explico las razones por las que votaré en contra.

Como bien se dijo en la cuenta, se trata de la militante de un partido político que impugna la determinación del órgano que designó a una candidatura sobre la base de que esa candidata estima, esa, ahora candidata estima que la actora es militante de otro partido político.

Comparto el proyecto en su primera parte, en la que se dice que no asiste razón al partido cuando dice que libremente puede designar a

una persona aunque sea militante de otro partido político, el proyecto lo destaca correctamente a mi juicio, incluso destaca que el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos establece una prohibición expresa de que algún partido político registre a un candidato que pertenece a otro partido político.

El proyecto explica también por qué, hay otras disposiciones incluso que establecen la obligación de que exista esa congruencia, incluso de un candidato o candidata con los principios que enarbola el partido político que lo postula, con lo cual yo estoy totalmente de acuerdo.

Con lo que no estoy de acuerdo es con la conclusión, porque el proyecto finalmente estima que la actora no logra probar la militancia de la candidata que impugna.

La preocupación central en estos casos, y lo hemos visto en varios de los asuntos que hemos resuelto, relacionados con capacitadores, supervisores, asistentes electorales, en los cuales han venido a impugnar que estos funcionarios electorales que fueron nombrados, son militantes de algún partido político y nosotros hemos dicho que incluso por mandato de una jurisprudencia de Sala Superior, que la simple consulta que se haga a la base de datos que está en poder del Instituto Nacional Electoral, no es suficiente para acreditar la militancia.

Incluso para hacer esa consulta, es necesario ingresar la clave de elector de la persona. Entonces, para una militante de un partido político que cuestiona una candidata que nombraron por ser militante de otro partido político, no tiene pruebas, no tiene manera de probar la militancia de alguien en otro partido político.

Y lo que sí hace la actora en este caso, es aportar indicios, aporta un instrumento notarial, en el cual el notario da fe de una página de Facebook, en la cual esta candidata que postula el partido o que nombra el partido más correctamente, la candidata que fue designada por el partido, hace referencia a distintas publicaciones del partido político que acusan que es militante.

También, aporta un USB con dos audios, algunas imágenes fotográficas, es decir, aporta indicios que en mi opinión debieron haber sido desahogados, en la instrucción y eventualmente con base en esos

indicios se pudo haber requerido al partido político a efecto de consultar si efectivamente la candidata que fue nombrada, es militante de ese partido político, máxime que se concluye que no es correcto que un partido político nombre y postule a una persona que milita en uno diferente.

Es por eso que si bien, como ya lo he dicho en otros asuntos, somos muy respetuosos de la instrucción que se hace en los asuntos a nuestra consideración, cuando lo que se hace en la instrucción o se deja de hacer, trasciende al sentido del fallo, es que yo decido apartarme en algunos casos y éste es uno en los cuales estimo que debimos saber con las facultades que nos confiere la ley requerir, máxime que era una prueba que no estaba al alcance de la impugnante.

Es por eso que anuncio mi voto en contra y en su momento la emisión de un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención? Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En realidad creo que hay muy poco que pueda yo decir, además de lo que ya se dijo en la cuenta que acaba de decir el Magistrado, en efecto, la parte por la que existe el disenso, es por la instrucción y la razón por la que incluso esto lo debatimos en la sesión privada en la que estábamos revisando este asunto, por lo que yo decidí, porque ya lo habíamos pensado, ver si se podía indagar de alguna manera si es cierto que esta persona era militante o no de otro partido político, la razón por la que decidí no hacer este requerimiento es porque a mi juicio eso implicaría que estaríamos perfeccionando de alguna manera las pruebas que estaba aportando la actora, en este caso y eso, a mi juicio también podría de alguna manera, violar la imparcialidad con la que debo de conducirme al momento de instruir y resolver los juicios.

Creo que básicamente ese es el punto de disenso y esas fueron las razones que me llevaron a mí a no hacer ese requerimiento para ver si esta persona estaba afiliada a otro partido político, y entonces con lo que hay ahorita en el expediente, yo nada más tengo indicios de que esa persona es, al menos, simpatizante de otro partido político, pero ni siquiera se acredita la militancia y eso a mí me lleva a no poder dar el paso para revocar la designación que se está haciendo, que se está impugnando en este momento, porque creo yo que para poder revocar un acto de tal naturaleza tendríamos que tener plenamente acreditado que la persona es militante de otro partido político, y como en este caso no está plenamente acreditado que es militante de otro partido político lo que hay en el expediente también me lleva a proponer la confirmación del acto impugnado.

Es todo. Gracias.

# Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

Yo, digo, para fijar mi posición en este asunto, el asunto me recuerda mucho a un debate que tuvimos en esta Sala, la Magistrada aún no integraba el Pleno, en el 2015 vinculado con una, actualmente Diputada Federal, si no mal recuerdo el nombre, de nombre Paz Quiñónez, y fue una decisión muy interesante porque, -y aquí admito la plena congruencia del señor Magistrado Romero-, en cuanto a las cargas probatorias que en los procedimientos de impugnación, de un ciudadano sobre el nombramiento o designación de otro, en una cierta instancia partidista, las dificultades que tiene de allegarse a ciertos elementos.

En el antecedente al que hago referencia, lo que se trataba de demostrar, es que la persona que iba a postular el Partido Revolucionario Institucional había sido candidata e incluso Diputada de Acción Nacional y que no tenía la separación de 10 años que exigía el estatuto del PRI de haber participado en otro partido.

Y nos concentramos en un tema de pruebas, y yo recuerdo muy bien, que mi posicionamiento en aquel entonces, y por eso, acompañare ahora la propuesta de la Magistrada, es sobre la relevancia de la carga probatoria que tiene, aquella persona que imputa el incumplimiento de

una cierta calidad, que exige una determinada norma para ser postulado o ser designado.

Aquí, ella asegura que se viola la normativa de Acción Nacional porque se esta postulando a una militante de otro partido. La manifestación así hecha, desde mi punto de vista la arroja la carga de demostrar ante órgano jurisdiccional que aquella persona que estima no debe ser postulada en contravención a la normativa del Partido Acción Nacional tiene la carga de demostrarlo.

Yo aquí no me meto, a final de cuentas cuáles serían los alcances, los métodos para encontrar pruebas respecto de esto, porque ciertamente en esa parte coincido con la Magistrada, son casos en los que como en el 2015 estimaría que hacer una indagatoria adicional desde este órgano jurisdiccional podría desde un cierto punto de vista, verse como una liberación de la carga probatoria hacia una persona para privar de derechos a alguien que hoy lo tiene y, en su caso, poner a alguien diferente.

En el entendido de que lo que nos dice la actora es que su mejor derecho es que ella sí es militante.

Pero yo ahí dejaría también, en congruencia como voté aquella ocasión, me aparto de las consideraciones que expone el señor Magistrado Romero en el entendido, insisto, que reconozco la plena congruencia con la que él votará este asunto y yo también en plena congruencia con mi antecedente lo votaré en su momento a favor.

No sé si haya alguna otra intervención.

Señor Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Seré muy breve. Hay dos elementos que yo destacaba en la sesión privada de este asunto, que incluso lo hace diferente con del precedente que decía el Magistrado Maitret, en que para mí también marcan relevancia en este caso.

El primero es la decisión que hemos tomado de conocer estos asuntos en salto de la instancia. Cuando conocemos en salto de la instancia este asunto estamos sustituyendo la actuación que debió haber hecho el órgano jurisdiccional interno del partido.

Entonces, si estamos conociendo por primera ocasión este asunto y si estamos haciendo lo que el órgano jurisdiccional interno del partido debió haber hecho, me parece que para el partido hubiera sido muy importante saber si se estaba postulando por parte de sus órganos a una persona que no militaba en el propio partido y que militaba en uno diverso, no obstante haber una prohibición legal, y eso me parece que era importante que el órgano jurisdiccional partidista, en su caso, requiriera para tener plena certeza de la militancia. Ese es un primer elemento importante.

Y segundo, lo que decía el Magistrado Maitret y la Magistrada Silva también, ¿estamos violando el principio de imparcialidad al momento de requerir o estamos perfeccionándole la prueba? Para mí no, porque yo lo decía en mi anterior intervención, es una prueba que ella no podía obtener, solo la podamos obtener nosotros.

Entonces, cómo le perfeccionaríamos la prueba; ella puso en la mesa, incluso hizo un esfuerzo de ir con un notario público para tratar de generarnos indicios de lo que ella afirmaba, no podía obtener la prueba plena de la militancia, eso solamente lo podemos obtener nosotros.

Y, entonces, ¿cómo le perfeccionamos? Finalmente lo que estamos haciendo es obtener un documento que ella no podía haber obtenido.

Y para que no quede la impresión de que requerir documentos implica violar el principio de imparcialidad a la que estamos obligados, me gustaría leer rápidamente lo que dice el artículo 199, fracción XII de la Ley Orgánica, que son las facultades que tenemos quienes integramos esta Sala, dice:

"Artículo 199.-

...XII.- Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable y requerir cualquier informe o documento que obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales de los partidos políticos o (-incluso-) de

particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables."

Es decir, tenemos facultades expresas que ejercemos todo el tiempo, es por eso que creo, estoy seguro que no violamos el principio de imparcialidad cuando hacemos requerimientos de este tipo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: ¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los juicios ciudadanos 118, 140, de los juicios electorales acumulados 3 y 4, del recurso de apelación 13, y en contra del juicio ciudadano 115 de 2018, por las razones expuestas y con el anuncio de la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio ciudadano 115, que ha sido aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien anuncia la emisión de un voto particular en los términos de su intervención.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 115 y 140, así como el recurso de apelación 13, todos de 2018, en cada caso se resuelve:

**ÚNICO.-** Se confirma el acto impugnado.

Por lo que respecta al juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano 118 del presente año, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se revoca la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** Se sobreseen los juicios electorales del ciudadano señalados en la ejecutoria, formados por el Tribunal responsable.

Ahora bien, en los juicios electorales 3 y 4, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**SEGUNDO.-** Se sobresee parcialmente la demanda que originó el juicio electoral 3, conforme a lo señalado en la sentencia.

**TERCERO.-** Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles de Guadalupe Morales González, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a la consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles de Guadalupe Morales González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 61 del año en curso, promovido para controvertir la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, de expedirle una credencial para votar a la actora.

En el proyecto se propone revocar el acto impugnado, declarando fundado el agravio de la promovente, en suplencia de la queja, en el sentido de que, para el caso concreto, la autoridad electoral debió llevar a cabo una interpretación que favoreciera la protección más amplia a la actora, por tratarse de una persona mayor.

Lo anterior, ya que si bien la autoridad responsable cumplió con aplicar la legislación electoral y los acuerdos relevantes del INE, al determinar extemporánea la solicitud de la promovente, en el presente caso, se debió analizar el contexto fáctico y normativo de la solicitud de la actora, tomando en consideración su condición de vulnerabilidad, situación que hubiera llevado a la realización de una interpretación extensiva y no restrictiva, de las normas en que se basó el acto reclamado.

Ello, a propuesta de la ponencia hubiera sido consistente con las obligaciones constitucionales y convencionales que todas las autoridades del Estado mexicano tienen para maximizar el ejercicio de los derechos humanos.

Asimismo, en la propuesta se razona que la credencial para votar, se caracteriza esencialmente por su doble naturaleza, como documento necesario para el ejercicio del voto y como medio de identificación, por lo que de confirmarse la negativa de expedición de la misma, la ciudadana no contaría con un documento de identidad vigente durante cuatro meses, con lo que no sólo se vería impedida de su derecho a votar, sino también de ejercer sin obstáculos los demás derechos consagrados en la Constitución.

De ahí que, al tratarse de una persona mayor, la autoridad responsable debió adoptar medidas de protección especial, para el ejercicio de sus derechos político-electorales, razón por la cual se propone revocar el acto impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 127 del año en curso, promovido por Rodolfo Alejandro Cuahutli Flores e integrantes de la planilla que encabeza, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, mediante la que determinó confirmar la declaración de validez emitida por la Comisión Organizadora Electoral del partido en relación con la elección de la planilla para contender por la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

En el proyecto se propone calificar infundado el agravio relativo a que el órgano responsable emitió el acuerdo de cierre de instrucción previo a la celebración de la audiencia de conciliación, se estima lo anterior porque pese a que se advierte que dicha afirmación es cierta, a ningún fin práctico llevaría revocar tal determinación únicamente por esa anomalía procesal, pues en esta instancia no se señala qué perjuicio le ocasionó, ni esta Sala Regional advierte de qué manera esa violación procesal se tradujo en un menoscabo a su derecho a una defensa adecuada.

Por otro lado, se estima que no le asiste la razón al partido actor, cuando afirma que el órgano responsable no analizó las pruebas aportadas en el juicio intrapartidista, por lo que sus agravios resultan infundados, ello, en atención a que el órgano responsable emitió una resolución debidamente fundada y motivada en la que sí dio respuesta a lo planteado en el juicio de inconformidad.

La Ponencia propone que, con independencia de lo anterior, de los elementos probatorios aportados no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos actos anticipados de precampaña, ni se tienen mayores elementos para generar convicción de que se incurrió en un rebase del tope de gasto establecido para tal efecto o bien que se utilizaron recursos del Municipio a favor del precandidato.

Por tales motivos es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 130 de este año, para controvertir el dictamen de la Comisión de Candidaturas del Consejo Estatal del PRD en el Estado de Puebla, en el cual se aprobaron las candidaturas para integrar los Ayuntamientos en dicha Entidad Federativa.

En el proyecto se propone desestimar los planteamientos del actor dado que las manifestaciones relacionadas con las sesiones de la Comisión de Candidaturas y sobre el rechazo de su candidatura resultan vagas.

En efecto, el actor se limita a realizar afirmaciones genéricas de las cuales no es posible advertir lesión alguna que hubiera afectado sus derechos político-electorales.

Los planteamientos del promovente se realizan en apariencia bajo la suposición de ser integrante de la Comisión de Candidaturas, lo cual no se desprende del acto impugnado ni de su demanda, ya que él mismo se ostenta como aspirante a un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Acatzingo.

Por último, respecto al rechazo de su candidatura el actor no alega ni ofrece medio probatorio para respaldar su dicho de contar con un mejor derecho a ser postulado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 7 de este año, promovido por MORENA en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que declaró inexistente la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida a José Manuel Agüero Tovar y al Partido Socialdemócrata de Morelos.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios del actor, porque el Tribunal responsable no resolvió de manera exhaustiva y con la debida fundamentación y motivación sobre el contenido del material probatorio que el Instituto local le había admitido al actor.

Ello, para determinar si cumplía con el marco normativo electoral y así poder concluir si se acreditaba o no la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos al candidato y partidos denunciados.

Lo anterior, debido a que la autoridad responsable no se percató de todo lo que implicaba la composición de la propaganda, los medios utilizables y el alcance de los mismos a la ciudadanía.

Y en este sentido debió requerir la información necesaria para llegar a la verdad de los hechos y realizar las diligencias para integrar debidamente el expediente.

También es fundado el argumento respecto a que el Tribunal local no estudió su reclamo, que de forma ilegal el ciudadano denunciado se encontraba participando en dos procesos internos de selección de candidaturas con diferentes institutos políticos sin que mediara un convenio al respecto.

Ello, porque los actos denunciados son actividades de propaganda y publicidad con el propósito inequívoco de postulación, reguladas en el Código Local y sancionables a través del procedimiento administrativo sancionador y no de un procedimiento ordinario diverso.

Por tal razón el Tribunal local debió analizar el material probatorio a la luz de esa argumentación y pretensión y, en su caso, requerir a la autoridad administrativa electoral local toda vez que pudiera darse un fraude a la ley, al estar un ciudadano promocionándose simultáneamente en los procesos internos de dos partidos que no integran una coalición ni han celebrado un convenio de candidatura común en contravención a lo establecido en el Código Local.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para que se emita una que esa exhaustiva y esté debidamente fundada y motivada y por la que se pronuncie, en definitiva, respecto de los supuestos actos anticipados de campaña y sobre la participación simultánea en el proceso de selección de candidaturas de dos partidos diversos.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 14 de este año, interpuesto por MORENA para impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo Local del INE en Puebla en los recursos de revisión presentados para controvertir la Designación de Capacitadoras y Capacitadores Asistentes Electorales en 12 Distritos en esa Entidad Federativa.

En el proyecto se proponen infundados e inoperantes los motivos de disenso en los que MORENA aduce que todos los recursos de revisión fueron resueltos de manera idéntica, sin atender la causa de pedir, el acervo probatorio de cada expediente y sin una instrucción individualizada.

Lo infundado del agravio reside en que el Consejo Local en cada recurso de revisión estudió las causas de pedir, además de que las pruebas aportadas fueron valoradas de manera individualizada.

Aunado a lo anterior, si el estudio realizado en cada recurso fue similar, ello obedeció a que el recurrente hizo valer agravios idénticos en cada uno de ellos y aportó las mismas pruebas para acreditar su dicho.

La inoperancia radica en que el partido omitió controvertir las razones que sustentaron cada una de las resoluciones impugnadas.

Por otro lado, se propone infundado lo aducido por el recurrente, en el sentido de que se aprobaron las designaciones, pese a que las personas que fueron impugnadas, militaban en algún partido político, o bien fueron representantes de uno en el marco de un proceso electoral en la temporalidad a que se refiere la legislación respectiva.

En concepto de MORENA, ello significó la inaplicación de los requisitos negativos previstos en la Ley.

No obstante, en concepto de la ponencia, en las resoluciones controvertidas no quedó demostrada la calidad de militantes de las personas denunciadas, o en su caso, que la filiación hubiera sido libre y voluntaria, como tampoco quedó demostrada su participación como representantes de algún partido político.

Ello, sin que MORENA hubiera controvertido la valoración que sustentó cada resolución.

Por otro lado, en la propuesta se califica como fundado, pero a la postre inoperante, el agravio relacionando con que la autoridad responsable hubiese invocado los artículos 5° y 123 de la Constitución, en las

resoluciones controvertidas sin que el derecho al trabajo formara parte de la controversia planteada en los recursos de revisión.

A pesar de lo anterior, las resoluciones impugnadas citaron las disposiciones legales en las que se sustentaron y explicaron las razones por las que no se actualizaron los impedimentos alegados por MORENA, sin que se controvirtiera el análisis y valoración realizados por el Consejo Local.

Finalmente, se propone desestimar lo aducido por el partido, en el sentido de que el Consejo Local no tiene competencia para pronunciarse sobre temas de indebida afiliación.

Lo infundado reside en que la determinación del Consejo Local, respecto a la designación de las personas impugnadas, a pesar de haber un procedimiento de queja inconcluso, fue acorde con el manual de contratación aplicable.

Por lo anterior se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 17 del año en curso, promovido por Enrique Alonso Plascencia, en contra de la resolución del INE, sobre las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos para las actividades de obtención de apoyo de la ciudadanía de las y los Aspirantes a Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, que le impuso al actor, un ciudadano que se ostenta como aspirante a candidato independiente a una diputación federal, diversas sanciones por irregularidades en su informe de ingresos y gastos.

En la propuesta se considera infundado el agravio, mediante el cual el actor aduce falta de fundamentación y motivación de las sanciones impuestas por la autoridad, ya que en su concepto no se acreditaron elementos de dolo o mala fe.

Lo anterior por una parte, debido a que el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que la acreditación del dolo o mala fe, es el único elemento para determinar la gravedad de las infracciones cometidas en un ejercicio de fiscalización, cuando en realidad la autoridad responsable tomó en consideración un cúmulo de elementos y circunstancias que conforman la falta cometida.

Por otra parte, contrario a lo aludido por el recurrente, la autoridad responsable fundó y motivó de manera adecuada las sanciones impuestas, valorando la individualización de la sanción sobre cada falta cometida, con base en todos los elementos que la integraron incluyendo el dolo o mala fe, en su caso, en la comisión de las conductas infractoras.

Por ello, la propuesta de la ponencia, es confirmar la resolución impugnada.

Señora Magistrada, señores Magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Ángeles.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si me permiten, yo quiero hacer un par de intervenciones en dos asuntos, para destacar algunos de los argumentos que me parece importante, sobre los que se pronunciara en su momento esta Sala.

El primer juicio ciudadano 61, como ya se destacó en la cuenta, se trata de un caso de una persona mayor, una persona que tiene 71 años, cuya credencial para votar perdió vigencia y la persona acudió después del 31 de enero a solicitar su reincorporación en el padrón.

El INE en términos de la normativa que le rige, particularmente en los plazos, le niega esta posibilidad y le entrega un formato para presentar un juicio ciudadano, que es el que en su momento, en este momento resolveremos.

Aquí yo quiero destacar que con independencia de si se considere o no relevante la credencial para votar como documento de identificación de identidad, una persona que está o pertenece a este segmento de la población de personas mayores la credencial para votar tiene una

connotación todavía más especial. Si consideramos que como documento de identificación le es muy útil no solo para votar, incluso, nos hemos encontrado casos donde cobrar su pensión para subsistir en cualquier institución bancaria se la exigen.

El proyecto que ustedes han podido analizar, desde luego, no transita por la inaplicación o la inconstitucionalidad de un plazo para solicitar las credenciales y para hacer las incorporaciones o reincorporación al padrón, sino por una interpretación conforme, con la Constitución y los tratados internacionales que proteja a este tipo de personas que están en una situación de vulnerabilidad.

Esto lo quería precisar, porque el hecho de que se proteja en el caso concreto a la ciudadana que promueve, y además establezca que como medida de reparación y garantía de no repetición el INE pueda capacitar a su personal y establecer ciertos protocolos de actuación para atender este tipo de casos no significa una apertura para que todos los ciudadanos que no se encuentren en estas condiciones puedan acudir y pedir que se les aplique, es una medida especial, plenamente justificada a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales, particularmente el protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo de San Salvador, y la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y me hago cargo de que si bien son instrumentos internacionales, este último que México no ha ratificado sí orientan, desde mi punto de vista o deben orientar desde mi punto de vista la decisión y la interpretación de la Constitución y la Ley, dado el carácter universal de estos derechos de las personas mayores.

Y además, en plena consonancia con lo que nosotros hemos hecho en la protección de los derechos humanos.

Adicionalmente, apoyándonos en jurisprudencia de la Corte Interamericana, particularmente párrafos que se desprenden de la sentencia de Jiménez López contra Brasil.

Me parece que encontramos, insisto, un asidero convencional para que en el caso concreto se proteja el derecho humano de quien acude ante este Tribunal. Es lo que quería destacar de esta propuesta, insisto, porque me parece importante que no se lea de manera inadecuada por segmentos de la población ni por, desde luego, la autoridad administrativa electoral.

Y si me lo permiten, en el JRC-7, lo que quiero destacar de la propuesta, aun cuando ya hemos votado la sesión anterior un caso de la Magistrada, robustecimos la argumentación porque tengo la impresión e insisto, es una apreciación personal pero derivada de la lectura de la resolución impugnada que el Tribunal Electoral en el Estado de Morelos entiende los procedimientos especiales sancionadores electorales como aquellos en los que una parte denuncia a otra y la que denuncia tiene que asumir toda la carga de probar el hecho irregular, cuando, me parece, que el diseño de estos procedimientos involucran, sí la denuncia, sí cierta carga probatoria, pero particularmente la facultad de la autoridad instructora, es decir, del Instituto Electoral Local en el caso, indagatorias correspondientes hacer las para llegar descubrimiento de la verdad.

En el caso concreto, de la lectura de la resolución, vemos diversos apartados donde dice el Tribunal: "El partido denunciante no acreditó y con lo que presentó tampoco acreditó".

Es que el denunciante aportó ciertos elementos, particularmente fotografías, en donde se demuestra que en un cierto Ayuntamiento o en un Municipio, perdón, el servicio de transporte público lleva publicidad de una persona.

Una persona, ya analizado como está en el proyecto, la composición gráfica de la propaganda, hay muchos elementos que desde mi perspectiva llevan a que la autoridad debió haber profundizado en el análisis, debió ser exhaustiva, como ya bien se dijo en la cuenta. Porque, y esta es la parte más relevante, me parece, que el Tribunal no advirtió, en ninguna parte de la composición de la propaganda se dice que es precandidato; simplemente se dice el nombre de la persona, el cargo, Presidente Municipal, y se dice además que es un proceso de selección de candidatos.

Ya en letras chiquitas, como casi todos los partidos utilizan, "mensaje dirigido a los simpatizantes y militantes del PSD en Jiutepec".

¡Ojo! Aquí, desde luego hay una parte que me preocupa de esta visión del Tribunal, donde dice: "Bueno, el que el Instituto haya hecho una inspección en el paradero de autobuses, se haya percatado que había equis cantidad de autobuses, pero no se demuestra quién lo mandó a hacer".

Este tipo de elementos a mí, y sobre todo gracias a las observaciones también de ustedes, me llevan a la convicción de que se tiene que hacer una revisión de nueva cuenta del caso, particularmente, y este es uno de los agravios fundamentales de la demanda, que creo que se interpretó de manera inadecuada por el Tribunal, el partido se queja de que al hacer esta propaganda dentro del PSD sin que mediara un convenio de coalición o de candidatura común, podría implicar que él se estuviera promocionando en un partido, donde no está inscrito en un proceso interno de selección de candidatos.

Es decir, la lectura de que alguien pudo estar defraudando la Ley a través de este mecanismo, para simular un acto interno, un acto de precampaña, con la intencionalidad ya de promocionarse hacia la candidatura a la Presidencia Municipal correspondiente.

Creo que el mensaje importante que se da en este caso, es que las autoridades electorales, en este tipo de procedimientos, no pueden estar a las expensas, sólo de lo que le presentan como indicios so prueba de las partes.

Tiene una atribución de investigar. ¿Y de dónde deriva esta atribución? De su obligación de hacer que se cumpla la Ley y de hacer que se cumpla el principio de equidad electoral en todos los procesos, tanto internos de selección de candidaturas, como los procesos constitucionales.

Y también ojalá esta propuesta que si se convierte en sentencia, pueda ser en este caso sí leída, no sólo por las autoridades de Morelos, sino todas las Instituciones Electorales de nuestra circunscripción, porque me parece que éste es el sentido que la Reforma Constitucional de 2007 y luego reforzada en 2014, estableció para que se diseñaran este tipo de procedimientos y poder reencauzar a la legalidad procesos que se estuvieran saliendo de control.

Es lo que yo quería destacar también de esta propuesta.

No sé, señor Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Seré muy breve.

Solamente anunciar que estoy de acuerdo con todos los proyectos a nuestra consideración, pero derivado de la última intervención del Magistrado Maitret, en el juicio de revisión constitucional electoral 7, me interesa destacar, como bien dice el Magistrado Presidente, que el proyecto justamente se inclina por llamar la atención en este caso, al Tribunal de Morelos, respecto a la posibilidad que tenía de allegarse de ciertos elementos.

Solamente lo que a mí me interesa destacar es que no desconocemos la interpretación que ha venido haciendo la Sala Superior, respecto a que, si bien es cierto de la interpretación la ha hecho sobre el procedimiento especial sancionador federal, ha establecido que este procedimiento se rige fundamentalmente por el principio dispositivo y esta obligación que tiene el quejoso de presentar los elementos, pero me parece que la propia Sala Superior, esta posición original que sostuvo, la ha venido matizando, por ejemplo en la jurisprudencia 22 de 2013, el rubro es procedimiento especial sancionador; la autoridad administrativa electoral debe recabar las pruebas legalmente previstas para su resolución, en la cual incluso dice de la interpretación de los artículos tal y tal, se colige que si bien en principio el procedimiento especial sancionador, se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes a aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral, para que conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordena el desahogo de las pruebas.

Entonces, nada más me interesaba destacar esta parte, que si bien hay esta interpretación, me parece que la propia Sala Superior ha ido matizando la obligación que tienen las autoridades, aun en este tipo de procedimientos acelerados, realizar diligencias, como en este caso se

proponen en el proyecto que en unos momentos se hará sentencia para que logren acceder a la verdad de los hechos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

De no haber intervención adicional, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los seis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 61, así como en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 7, ambos del año que transcurre, en cada caso se resuelve:

**ÚNICO.-** Se revoca el acto impugnado en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que respecta a los juicios ciudadanos 127 y 130, así como el recurso de apelación 14, todos del 2018, en cada caso se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma el acto impugnado.

Finalmente, en el recurso de apelación 17 del presente año, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 62 de 2018, promovido per saltum, a fin controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el recurso de inconformidad promovido por el actor para impugnar los predictámenes que declararon improcedentes su preregistro al proceso interno de selección y postulación de candidato a la Diputación Federal, correspondiente al 15 Distrito Electoral con cabecera en Tehuacán, Puebla.

La propuesta es en el sentido de sobreseer el presente medio de impugnación en virtud de que el mismo ha quedado sin materia toda vez que la omisión referida ha sido subsanada; lo anterior pues de las constancias que integran el expediente se advierte que esta Sala Regional recibió del órgano responsable copia certificada de la resolución recaída a dicho recurso, y su correspondiente cédula de notificación por estrados.

Al respecto, en la propuesta se precisa que al no existir constancia fehaciente en la que se consigne que dicha determinación se hizo del conocimiento del actor, a la notificación que se haga de la presente ejecutoria se deberá acompañar copia certificada de la resolución partidista, a efecto de maximizar el derecho del promovente al pleno conocimiento de tal acto.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se precisa que aun cuando el actor solicitó a este órgano jurisdiccional resolver en definitivo el recurso de inconformidad ante el órgano partidista, no existe constancia en el expediente que acredite su desistimiento de la instancia, requisito esencial para que esta Sala Regional pudiera conocer *per saltum* sobre el fondo del recurso referido.

Finalmente, el proyecto que se somete a su consideración propone conminar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que en ocasiones futuras actúe de manera diligente y desahogue oportunamente los requerimientos de que sea objeto en los juicios o recursos en que sea parte.

A continuación, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 128 del año en curso, promovido *per saltum*, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la omisión de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, de resolver el juicio de inconformidad interpuesto por el actor para controvertir la Designación de Candidaturas a Diputaciones Federales en el 2 Distrito Electoral de la Ciudad de México.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que el asunto ha quedado sin materia en virtud de un cambio de situación jurídica del acto impugnado, ello es así ya que al rendir su informe circunstanciado el órgano responsable, remitió copia certificada de la resolución dictada el pasado 9 de marzo en el juicio de inconformidad promovido por el enjuiciante.

Siendo hecho notorio para este órgano jurisdiccional, a través de la notificación personal por comparecencia del pasado 21 de marzo, se le dio a conocer la resolución referida.

En tales condiciones, si ya no prevalece la omisión reclamada, es dable concluir que no existe materia sobre la cual pronunciarse, sin que sea obstáculo para la conclusión señalada que el promovente solicita a esta Sala Regional conozca el juicio ciudadano el salto de instancia, pues su petición ya ha sido superada, lo que denota la improcedencia de que este órgano jurisdiccional conozca los argumentos estructurados en el juicio partidista, puesto que ya han sido examinados por el órgano del partido, aunado a que no existe constancia que acredite que el actor acudiera a desistirse del señalado medio de impugnación, siendo en consecuencia procedente el desechamiento de la propuesta.

Finalmente, se propone conminar a la Comisión de Justica del Partido Acción Nacional para que en lo subsecuente realice oportunamente las actuaciones estatuidas por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos correspondientes a los juicios ciudadanos 124 y 137, ambos de 2018, promovidos *per saltum* a fin de impugnar los dictámenes emitidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, determinando en el primero de ellos desechar la solicitud de registro del actor al Proceso Interno de Postulación y Selección de Candidatura a la Presidencia Municipal de Atlixco, y el segundo, que declaró desierto el Proceso Interno de Selección de Candidaturas a Diputaciones Locales en el 5 Distrito Electoral Local, ambos en la referida entidad.

En las propuestas se sostiene que si bien existe justificación para conocer los juicios ciudadanos en salto de instancia, lo procedente es desechar de plano las demandas, al haber sido presentados fuera del plazo previsto por la instancia partidista y la local que pretenden saltar, resultando en consecuencia extemporáneos.

Se concluye lo anterior, con base en las constancias que integran los juicios en estudio, en los que se advierte que los actos impugnados fueron notificados a través de los estrados físicos y electrónicos del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable del referido Instituto Político.

De ahí que generen convicción a este órgano jurisdiccional de que fueron satisfechos los requisitos exigidos para otorgarle alcance jurídico a dichas notificaciones y por ende se considera que estos no generan una vulneración al derecho de tutela judicial efectiva.

Lo anterior aunado a que la propia convocatoria establece que los dictámenes emitidos durante el proceso de registro de candidatos deberán ser publicados a la brevedad en los estrados físicos y medios electrónicos del partido, los cuales tendrán efectos de notificación y será obligación y responsabilidad de los aspirantes verificar estos espacios.

Por tanto, si el acto impugnado en el juicio ciudadano 124 fue publicado el 24 de febrero y se presentó la demanda hasta el 2 de marzo, mientras que el acto controvertido en el juicio 137 fue publicado el 1º de marzo y la demanda se presentó hasta el 6 siguiente, en ambos casos es evidente que se presentaron fuera del plazo establecido para tal efecto por la normativa intrapartidista.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Señor Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Respecto a este grupo de asuntos anuncio que votaré en contra de los juicios ciudadanos 124 y 137, que son los últimos dos de los que se ha dado cuenta y no abundaré demasiado, toda vez que este es un debate que ya hemos tenido en este Pleno.

El debate se centra, fundamentalmente en el hecho, como ya se dijo en la cuenta, que se da valor probatorio pleno a la notificación que se hizo en los estrados físicos y electrónicos de las resoluciones en un Partido Político.

Hubo una sesión muy reciente en la cual yo insistía en el hecho de que no podemos dar valor probatorio pleno a las actuaciones que hacen los Partidos Políticos, lo que hacen genera documentales privadas simplemente y las publicaciones que se hacen por medios electrónicos, es todavía más peligroso generar como un elemento de certeza, que con esa fecha se publican las cosas, porque no solamente no tenemos certeza, sino no tenemos certeza de que en medios electrónicos esté la resolución completa, de tal manera que se pueda imponer y a partir de ese momento les podamos contar el plazo para impugnar.

Es por esa razón que como lo he sostenido en otros casos, me parece que aquí aplica la jurisprudencia 8/2001, de la Sala Superior, con el rubro *Conocimiento del Acto Impugnado*, se considera a partir de la presentación de la demanda, salvo prueba plena en contrario.

En este caso, los dos actores sostienen expresamente que se enteraron del acto en una fecha determinada, y a partir de la fecha que manifiestan es oportuna la presentación de sus respectivas demandas, al no haber prueba plena en contrario de esa manifestación que hacen, a mí me parece que deberían ser oportunas sus demandas y deberíamos conocer el fondo de ambos asuntos.

Es por eso que votaré en contra, solamente de estos dos asuntos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Al contrario, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, lo ha dicho el Magistrado Romero, en este tema hay ya posiciones más o menos definidas, en cuanto a los alcances que puedan o no tener estas modificaciones, yo no insistiré en dar las razones que ya hemos puesto sobre la mesa en otra ocasión.

Magistrada Silva.

# Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:

Sí, nada más, en adición a esto, es importante destacar en los proyectos, y en los proyectos se destaca que, de manera adicional en estos casos, en la misma convocatoria que se emitió para estos procesos de elección, se estableció la carga para las personas que

estaban participando en los procesos de selección, de estar al pendiente de los estrados, que en algunas otras ocasiones en las que hemos discutido esto, de alguna manera no está tan evidente.

Pero en este caso sí se les dio la cara y se les dijo: "Estén al pendiente porque ahí es donde se va a publicar las determinaciones del Partido".

Eso, a mi juicio es como un elemento adicional a todo lo que siempre nos ha llevado a votar en este sentido estos proyectos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Romero.

## Magistrado Héctor Romero Bolaños:

Rápidamente reaccionando a la intervención de la Magistrada, lo que pasa es que también eso genera otras distorsiones.

En uno de estos juicios, por ejemplo, tenemos el problema de que se publica en la sede estatal, y el contendiente contiende para una Elección Municipal.

Entonces, este tipo de razonamientos también en los proyectos son peligrosos, porque lo que estamos diciendo que un militante en un Estado que está contendiendo en determinado Municipio, tenga o una de dos, que quedarse a pernoctar para poder ir todos los días a la sede estatal a consultar los estrados o trasladarse todos los días desde el lugar donde vive para consultar los estrados que se publican en los estrados de la sede estatal.

A mí me parece que esas interpretaciones también son peligrosas, me parece que eso, por más que la convocatoria lo diga, son cargas excesivas para la militancia y que no estamos haciendo, como en otros casos, la interpretación más favorable que permite el acceso a la jurisdicción del estado a los militantes, en este caso.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Al contrario.

¿Alguna otra intervención?

De no ser, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los juicios ciudadanos 62 y 128, en contra de los juicios ciudadanos 124 y 137, anunciando en ambos la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 62 y 128 han sido aprobado por unanimidad.

Por lo que respecta a los juicios ciudadano 124 y 137 han sido aprobados por mayoría con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 124, 128 y 137, todos de 2018, en cada caso se resuelve:

**ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 62 de este año se resuelve:

ÚNICO.- Se sobresee en el juicio.

Al no haber más asuntos qué tratar siendo las 13 horas con 44 minutos se da por concluida la presente sesión pública.

Muchas gracias. Buenas tardes.

--00000--